

LEY GENERAL

Para juzgar á los ladrones, homicidas, heridores y vagos.

CAPITULO I.

Disposiciones Preliminares.

Art. 1º. En los delitos que son objeto de esta ley, tendrán responsabilidad criminal como autores:

I. Los que inmediata y directamente hayan tomado parte en el hecho criminoso.

II. Los que del mismo modo hayan cooperado á su realizacion, con actos simultáneos ó preparatorios, ya sean ofensivos, defensivos ó precautorios.

III. Los que hayan forzado á otro para que cometa el delito.

IV. Los padres, madres, guardadores ó tutores, amos y demás superiores que hayan ordenado á las personas que están bajo su autoridad, la comision de cualquier acto de los comprendidos en las fracciones anteriores.

Art. 2º. Tendrán responsabilidad criminal como cómplices, los que sin estar comprendidos en el artículo anterior hayan cooperado á la ejecucion del hecho, induciendo ó aconsejando á los criminales, dándoles noticias conducentes, ó favoreciendo de cualquier modo sus intentos en orden á la ejecucion del delito.

Art. 3º. Se tendrán como encubridores ó receptores, para los efectos de la responsabilidad criminal, los que con conocimiento del delito, pero sin haber tenido participio en él como autores, ni como cómplices, hayan intervenido despues de verificado:

I. Aprovechándose por sí mismos de los efectos.

II. Ayudando á los delincuentes en el mismo sentido.

III. Haciendo con ellos cualquiera especie de contrato relativo á los efectos del delito.

IV. Ocultando, inutilizando ó ayudando á inutilizar ó á ocultar, los efectos ó instrumentos del delito.

V. Albergando ú ocultando al culpable, ó contribuyendo á su disfraz, ocultacion ó fuga.

Art. 4º. Se tendrá como presuncion del delito que define la fraccion III. del artículo anterior, la circunstancia de hallarse en poder de alguno, cualquiera de las prendas que hubieren sido robadas, á ménos, que justifique haberla adquirido de una manera legal.

Art. 5º. Con respecto á la autoridad criminal de los encubridores, que fueren parientes de los reos principales, ó cómplices, se observarán las reglas siguientes:

I. En los casos comprendidos en la fraccion I y III del artículo 3º, la excepcion de parentesco es inadmisibile.

II. En los casos de la fraccion II del mismo artículo, solamente los descendientes del reo, menores de catorce años, podrán alcanzar que el parentesco se considere en ellos, como circunstancia atenuante, si obraron por las órdenes de su padre, madre ó demás ascendientes.

III. Los comprendidos en las fracciones 4ª y 5ª del mismo artículo, no merecen pena alguna como ocultadores, en los casos de que se trate de sus cónyugues ascendientes, descendientes, hermanos, suegros, cuñados y yernos.

Subrogado. Art. 6º. Todos los delitos de que habla esta ley, se reputarán cometidos voluntariamente, á me-

nos de que se acredite alguna de las siguientes circunstancias.

I. Que el reo es loco, á no ser que conste haber obrado en un intervalo de razon.

II. Que es mentecato ó imbécil.

III. Que es menor de diez años y medio.

IV. Que para la comision del hecho medió fuerza irresistible, ó miedo insuperable.

V. Embriaguez completa que no sea habitual en el reo, ni haya sido procurada por éste con el objeto de cometer algun delito.

Subrogado. Art. 7º. No se impondrá la pena de muerte al reo menor de diez y ocho años ni la de presidio ú obras públicas, al menor de diez y seis. Al delincuente que no hubiere cumplido esta última edad, y tuviere la de diez años y medio, se le impondrá pena correccional, procurándose no ponerlo en compañía de los otros reos.

Art. 8º. La pena que se aplique á los cómplices, será graduada segun la mayor ó menor criminalidad del hecho, ó hechos con que hubieren contribuido á la ejecucion del delito de la manera siguiente:

I. Cuando al reo principal deba imponerse la pena capital, á los cómplices deberá aplicárseles desde la inmediata inferior hasta dos años de presidio ú obras públicas.

II. Cuando la pena del reo principal deba ser temporal la de los cómplices será desde tres cuartas hasta una octava parte de la que aquel merezca.

Art. 9º. Las penas de los encubridores y receptores serán las de presidio ú obras públicas, bajo las reglas siguientes: desde cinco años hasta seis meses, á los comprendidos en las fracciones 1ª y 3ª del artículo 3º; desde cuatro años, hasta cuatro meses, á los incurso en las fracciones 2ª y 4ª del mismo artículo; y desde dos años hasta dos meses á aquellos á quienes abraza la fraccion 5ª.

Art. 10. Los encubridores y receptores habituales, serán

castigados como los cómplices, salvo la excepcion de parentesco determinada en las fracciones 2ª y 3ª del artículo 5º, se tendrán como encubridores ó receptores habituales para los efectos de esta ley, los que hubieren incurrido tres ó mas veces en el delito.

Art. 11. El simple conocimiento del propósito criminoso ó del delito ageno, solo producirá responsabilidad, cuando se reunan las circunstancias siguientes:

I. Que el que tiene tal conocimiento pueda revelar ó impedir el hecho, sin riesgo ni molestia de su parte.

II. Que no esté ligado con vínculos de particular afecto ó gratitud con el reo.

Dadas estas circunstancias la pena no pasará de un año de prision.

Art. 12. La simple intencion de cometer un delito, no merecera pena.

Art. 13. Tampoco la merece cuando se han seguido algunos actos preparatorios del delito si el reo abandonase espontaneamente su propósito. En este caso, si los actos ejecutados fueren por sí solos dignos de pena, se impondrá la que corresponda, sin tomar en cuenta el fin que hubiera podido tenerse al cometerlos.

Art. 14. Cuando el reo hizo por su parte quanto estuvo en su arvitrio para consumir el delito, y este no se verificó por causas independientes de su voluntad, será castigado:

I. Con la pena de diez años de presidio ú obras públicas, si al delito intentado estuviere designada la capital.

II. Con la misma pena que merezca el delito intentado, si tratando de consumarlo, se ha cometido otro igual. Si el delito cometido fuere menor que el intentado, se tendrá como una circunstancia agravante el conato, y si fuere mayor, se impondrá la pena que corresponda al delito cometido. Esto se entiende con excepcion de los robos en cuadrilla, de que se tratará en el artículo 46.

III. En los demás casos, la pena del conato decisivo frustrado, contra la voluntad del reo, será la mitad de la señalada al mismo delito, si hubiera llegado á consumarse.

Art. 15. Los casos de homicidio, heridas, robos y hurtos, no comprendidos en esta ley, se juzgarán con arreglo al derecho vigente.

CAPITULO II.

De la responsabilidad civil.

Art. 16. Además de la responsabilidad criminal se exigirá de oficio la civil, anexa siempre con aquella, y la cual se hará efectiva en todos los casos de criminalidad absoluta, ó parcial. En los casos de excepcion, de que habla el art. 6.º, se observarán las reglas siguientes:

I. Respecto de los locos, mentecatos ó imbeciles, la responsabilidad civil se llevará á efecto en los bienes de las personas que los tuvieren bajo de su guarda legal. Faltando estas personas ó careciendo de bienes propios, responderán los del mismo autor del hecho, salvo en ambos casos el beneficio de competencia.

II. Si el delincuente fuere menor de edad, cubrirá con sus bienes la responsabilidad civil, y no teniendolos se hará efectiva en los de sus padres ó guardadores, á ménos de que prueben estos no haber tenido por su parte culpa ni negligencia. En ambos casos tendrá lugar igualmente, el beneficio de competencia.

Del modo de computar y hacer efectiva la responsabilidad civil.

Art. 17. Para computar la responsabilidad civil, que resulta del homicidio, se tomarán por bases:

I. La vitalidad del individuo calculada en diez años, que comenzarán á contarse desde el dia en que se haya verificado su muerte.

III. Los recursos que, segun su trabajo y facultades hubiere podido adquirir durante ese tiempo, bajados los gastos indispensables conforme á su género de vida.

III. Los recursos del homicida y demás responsables, para calcular si la indemnizacion puede cubrirse por junto, ó en pensiones computadas sobre la renta, salario ú otros proventos de todos ellos.

Art. 18. En las heridas que causaren demencia ó imposibilidad perpétua para trabajar, se observarán los principios fijados en el artículo anterior, sin deducir los gastos de que habla la fraccion 2.ª.

Art. 19. Si la imposibilidad fuere temporal, la indemnizacion se limitará al tiempo que trascurriere, desde el dia en que el individuo hubiere recibido la herida, hasta aquel en que pueda dedicarse á su trabajo comodamente y sin peligro, á juicio de facultativos. La indemnizacion en este caso, tendrá por base el cálculo de lo que el herido pudiera haber ganado diariamente.

Art. 20. En las heridas que produjesen la pérdida de algun miembro, no indispensable para el trabajo, la indemnizacion será desde una mitad hasta una octava parte de lo que debiera fijarse en el caso del artículo 17. La misma regla se observará respecto de las heridas hechas en la cara, y además en las mujeres, todas aquellas que les produzcan deformidad ó imperfeccion.

Art. 21. En todo caso, la curacion del herido durante su enfermedad, será á espensas del heridor.

Art. 22. En los hurtos y robos, la indemnizacion se fijará, partiéndola de las siguientes bases:

I. El valor de la cosa hurtada, robada ó el demérito que tengan al devolverse.

II. Los daños causados, y las ganancias que racionalmente se juzguen haberse dejado de percibir por causa del delito.

III. Las facultades y recursos de los reos, á fin de establecer la indemnizacion por entero, desde luego ó en suplementos.

Art. 23. En los casos de homicidio corresponde la indemnizacion.

I. A la viuda, si no hubiere hijos del difunto.

II. Faltando esta á los hijos varones menores de veinte años, y á las hijas de cualquiera edad, con tal que estas y aquellos hubieren estado bajo la patria potestad al tiempo del homicidio.

III. A la viuda por mitad con los hijos que reunan las espresadas condiciones.

Art. 24. Si la indemnizacion hubiere de pagarse por suplementos sea cual fuere el tiempo que hubiere corrido despues de fijada, cesará para la viuda si se casare; para los hijos varones al cumplir veinte años, y para los de ambos sexos al tomar estado.

Art. 25. En los casos de heridas la indemnizacion corresponde al herido.

Art. 26. En los casos de hurto y robo, toca dicha indemnizacion al ofendido ó á sus herederos.

Art. 27. Los homicidas, heridores y ladrones, podrán pretender el beneficio de competencia para ellos ó sus familias, únicamente en el caso de que la persona ofendida, ó sus herederos respectivamente, tuvieren los recursos suficientes para subsistir.

Art. 28. Los individuos á quienes la ley grava con la responsabilidad civil, la deben reportar *in-sólidum*. Sin embargo, los Jueces y Tribunales podrán distribuirla entre los responsables, en el modo más conducente.

CAPITULO III.

Del homicidio y de las heridas.

Art. 29. El que matare voluntariamente á otro, será castigado con la pena de muerte, si mediare alguna de las circunstancias siguientes:

I. Premeditacion.

II. Alevosía empleada para ejecutar la muerte, sobre seguro.

III. Si antecediere recompensa ó promesa de darla, por causa del homicidio. En tal caso, el que diere, si ofreciere la recompensa y el que la recibiere ó aceptare, serán castigados con la pena capital, siempre que se verifique el homicidio.

Art. 30. El que matare á otro en un acto primo, mediando alguna de las circunstancias agravantes que expresa el artículo 31, será castigado con la pena de dos á diez años de prision, cadena ó presidio y aún con la pena de muerte, á no ser que se verifique alguna de las circunstancias siguientes que exime de toda pena:

I. Ser hecho el homicidio en defensa de su propia persona ó derechos.

II. Ser hecho en defensa de la persona ó derechos de su cónyuge, ascendientes, descendientes ó hermanos, ya sea el parentesco por consanguinidad ó por afinidad, con tal que la agresion haya sido legítimamente y que haya habido necesidad racional en los medios empleados para repelerla.

III. Ejecutar el homicidio en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que haya injusticia en la agresion, necesidad racional en los medios de defensa y falta de provocacion por parte del defendido.

Art. 31. Para la graduacion de las penas de que habla el artículo anterior, se considerarán como circunstancias agravantes:

I. Ser el occiso cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano, suegro, yerno ó cuñado del reo, ó su amo ó criado, tutor ó tutelado, maestro ó discípulo ó depositario de la autoridad pública, ó sacerdote, ó mujer ó niño, ó anciano.

II. Ejecutar el hecho sobre seguro, teniéndose por tal, el acaecido fuera de riña ó pelea. En el caso de que se cometiere en riña, y ésta fuera meditada con alevosía, el homicidio será juzgado con arreglo al artículo 29.

III. Verificarse en lugar sagrado ó en presencia, ofensa ó desprecio, de algun depositario de la autoridad, ó en lugar donde ésta se ejerza.

IV. Verificarse en la casa del agredido, sin proceder grave provocacion de su parte.

V. Añadir la ignominia á los efectos naturales del hecho.

VI. Ejecutarse en tiempo de alguna calamidad pública, ó desgracia particular del agredido.

VII. Ser hecho en despoblado ó de noche, ó con armas cortas ó de fuego.

VIII. Haber el reo cometido otro delito igual ó mayor.

Art. 32. Se tendrán como circunstancias atenuantes.

I. Las expresadas en el artículo 6^o, cuando no concur-

ran todos los requisitos que se exigen para eximir al reo de toda responsabilidad criminal.

II. Ser el delincuente menor de diez y siete años y medio.

III. Haber tenido intencion de causar un mal menor que el que realmente ejecutó.

IV. Grave provocacion ú otros estímulos poderosos, que naturalmente hayan producido arrebatos ú obsecacion.

Art. 33. Si dos ó más personas se concertaren para atacar alguno y le quitaren la vida, todas serán castigadas con la pena de muerte, aunque no todas la hubieren herido.

Art. 34. Faltando dicho concierto y sucediendo el homicidio en riña ó pelea, se observarán las reglas siguientes:

I. Si consta, quienes son los heridores y cuales heridas causaron, será n castigados conforme á la calidad de éstas; á no ser que juntas ó ninguna por sí sola, hubieren causado la muerte, pues en tal caso, todos los heridores sufrirán la pena de homicidio.

II. Si se ignora quien haya dado la herida mortal, todos los heridores serán castigados con pena extraordinaria, y lo mismo sucederá cuando se ignore quienes hayan sido heridos y quienes no.

Art. 35. El que con ánimo deliberado hiriere, golpeare ó maltratare gravemente á otro, será castigado con la pena de uno á cuatro años de prision ó cadena, tomándose en consideracion, como circunstancias agravantes, las que siguen, siempre que se an producidas por el delito.

I. Lo cura, mentecatez ó imbecilidad en el ofendido.

II. Inutilidad para el trabajo.

III. Impotencia.

IV. Pérdida ó impedimento de algun miembro.

V. Deformidad notable.

VI. Cicatriz ó señal indeleble en la cara.

Art. 36. A demás de las circunstancias designadas en el artículo anterior, se tendrán como agravantes, en los casos de

heridas, las que lo son respectivamente en los de homicidios así como se considerarán exculpantes y atenuantes, las que en su caso lo son en aquel delito.

Art. 37. Los que sin ánimo deliberado, causaren heridas graves, serán castigados con la pena de seis meses á dos años de prision ó cadena, segun las circunstancias.

CAPITULO IV.

De los robos.

Art. 38. El culpable de robo con violencia en las personas, será castigado con la pena comun, en los casos siguientes:

I. Cuando con motivo ú ocasion del robo resultare homicidio.

II. Cuando se cometiere en despoblado, y con motivo ú ocasion de él se diere tormento á los robados, hubiere violacion ó resultare mutilacion ó heridas graves.

Art. 39. La misma pena de muerte se aplicará en todo caso, al cabecilla ó jefe de los salteadores, aun cuando en el asalto no concurra ninguna de las circunstancias de que habla el artículo anterior.

Art. 40. A los salteadores que no tengan el carácter de cabecillas, y en quienes no concurra alguna de las circunstancias necesarias para aplicarles la pena de muerte, se les impondrá la de diez años de presidio.

Art. 41. Con la misma pena de diez años de presidio será castigado el robo cometido en poblado, en el que ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

I. Tormento, violacion, mutilacion ó heridas graves.

II. Que sea cometido en cuadrilla.

III. Que el reo haya cometido este delito otras dos ocasiones, con violencia en las cosas ó personas, cualesquiera que hayan sido las demás circunstancias.

Art. 42. Se reputa robo hecho en cuadrilla, aquel á que hubieren ocurrido mas de tres malhechores.

Art. 43. Fuera de los casos demarcados en los artículos 38, 39, 40, y 41, el robo ejecutado con intimidacion ó violencia, se castigará con la pena de dos á cinco años de presidio segun las circunstancias.

Art. 44. Los malhechores presentes á la ejecucion de un robo en cuadrilla, serán además considerados para los efectos de esta ley, como autores de todos y cada uno de los atentados cometidos en el acto, si no constare que hicieron lo posible por impedirlos.

Art. 45. Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla, el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

Art. 46. La tentativa de robo, acompañada de cualquiera de los otros delitos ó circunstancias espresadas en los artículos 38, 39, 40 y 41, se castigará como robo consumado, con esa calidad agravante; exceptuándose el caso de que los malhechores hayan desistido espontáneamente del propósito criminoso, en cuyo caso se observará lo prevenido en el artículo 13.

Art. 47. El reo de robo con violencia de las cosas, y no comprendido en el artículo 41, será castigado con la pena de uno á cuatro años de presidio ú obras públicas, si concurriera alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el ladron fuere armado.

II. Que se cometiere en un lugar sagrado ó habitado.

III. Que se verifique por medio de escalamiento, rompi-

miento de pared ó techo, fractura de puertas ó ventanas, ó de armarios, arcas ú otros muebles cerrados ó sellados.

IV. Que se empleen llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes.

V. Que se entre en el lugar del robo á favor de nombres supuestos, ó simulando autoridad.

48. Si los malhechores no portaran armas, y en el robo no se verificare alguna de las otras circunstancias especificadas en el artículo anterior, la pena será la mitad de la designada en el mismo artículo.

Art. 49. Si los efectos robados pertenecieren al culto ó al gobierno, ó á alguna obra piadosa ó de beneficencia pública, y el robo se perpetrare mediando alguna de las calidades de que habla el artículo 47, se duplicará la pena señalada en el propio artículo.

CAPITULO V.

De los hurtos.

Art. 50. Son reos de hurto, los que, sin emplear violencia ni intimidación, toman las cosas ajenas muebles, sin la voluntad de su dueño, para aprovecharse de ellas.

Art. 51. La pena del hurto se basará sobre el valor de la cosa hurtada, segun las reglas siguientes:

I. Cuando pase de cien pesos, sin exceder de trescientos, el hurto se castigará con la pena de seis meses ó un año de

prision, ú obras públicas. La misma pena se impondrá aun cuando el hurto fuere menor de cien pesos, siempre que el ofendido sea tan pobre que, por virtud del hecho, quedase arruinado ó sufriere grave quebranto.

II. Pasando de trescientos pesos, y no excediendo de mil, se duplicará la pena establecida en la fraccion anterior.

III. De mil pesos en adelante, se triplicará la designada en la misma fraccion primera.

Art. 52. Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, los hurtos que no lleguen á cien pesos, se castigarán con prision ú obras públicas, por un tiempo cuyo máximun sea de seis meses.

Art. 53. La pena del hurto será doble a la designada en los artículos anteriores:

I. Si el delito recayere en objetos destinados al culto' al gobierno, ó á alguna obra pía, ó de beneficencia pública.

II. Si se cometiere en lugar sagrado, en acto religioso, ó en oficina pública.

III. Si fuere abigeato.

IV. Si fuere cometido con abuso de confianza.

V. Si hubiere reincidencia, habiendo ejecutado el reo dos á lo ménos, ántes del que fuere objeto, del juicio.

Art. 54. En los casos de robo y de hurto, se tendrá como circunstancia atenuante, la devolucion de la cosa robada ó hurtada, conforme á las bases siguientes:

I. Si la devolucion fuere total, y el reo mereciere la pena de muerte, se le condenará á la mayor extraordinaria.

II. En caso de igual devolucion, y de que el reo merezca pena temporal, se le rebajará la mitad.

III. Si la devolucion fuere parcial, el Juez la tomará en cuenta, segun las circunstancias.